



Bosconia,

22 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00073-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PACHECO PERTUZ CC: 1.079.915.575  
AIDA ESTHER PERTUZ POLO CC: 57.302.710

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con el NIT número 890903938-8, en contra de CARLOS JAVIER PACHECO PERTUZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.079.915.575 y AIDA ESTHER PERTUZ POLO, identificado con cedula de ciudadanía número 57.302.710, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$22.767.160,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510085685 de fecha 20 de febrero 2020, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.304.286, 00), por concepto de intereses de plazo, causados en la desde la fecha 20 de junio de 2020 hasta la fecha 20 de enero 2021, representado en el pagare número 9510085685, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 21 de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 012, hoy 22-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bosconia, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, por estar conforme a derecho el juzgado la ADMITE y,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA contra OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado señor OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hija. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: Decretase el embargo y retención del TREINTA Y CINCO (35%) del salario mensual que devengue el señor OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS identificado con la C.C. N° 1.065.983.530, en su calidad de trabajador de la empresa PRODECO como operador de

camión 789, límítese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000), en consecuencia comuníquese esta determinación al señor pagador de la empresa citada, para que ponga a disposición de este despacho judicial los dineros embargados, los cuales deben ser consignados por el pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta municipalidad a nombre de este Juzgado y a favor de la señora MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA, identificada con la C.C. N° 1.065.983.530. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Se le requiere a la demandante para que gestione la notificación del presente proveído al demandado, so pena de declararlo inactivo.

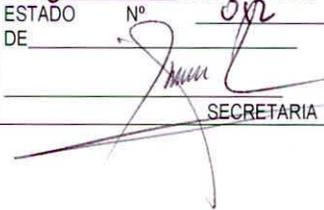
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Juez.

P. EJECUTIVO ALIMENTO N° 2021-0052  
OFICIO N° 0317-0318

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR			
HOY	20-21	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL	
ESTADO	N°	OP	LA PROVIDENCIA
DE			
			SECRETARIA



Bosconia, febrero 22 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00585-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS RLP  
DEMANDADO: LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO  
JOSE DAVID ROJAS GARCIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, en el proceso debido a la medida cautelar se realizaron unos descuentos al salario devengado por la demandada LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO, de haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria ordénese su devolución a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA GENESIS RLP en contra de LISETH PAOLA CASTILLO SOLANO y JOSE DAVID ROJAS GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

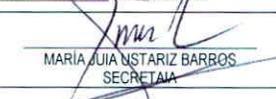
TERCERO.- Ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados a continuación a favor del apoderado de la parte demandante Dr. JHON CARLOS CORDOBA POLO, de acuerdo a lo motivado:

424140000042395	20/12/2019	\$ 922.126,00
424140000042880	13/02/2020	\$ 439.982,00
424140000043184	10/03/2020	\$ 448.786,00
424140000043479	20/04/2020	\$ 407.133,00
424140000043717	18/05/2020	\$ 185.768,00
424140000043967	12/06/2020	\$ 128.744,00
424140000044234	17/07/2020	\$ 440.360,00
424140000044474	19/08/2020	\$ 440.360,00
424140000044727	15/09/2020	\$ 440.360,00
424140000044962	15/10/2020	\$ 632.360,00
424140000045041	4/11/2020	\$ 135.023,00
TOTAL		\$ 4.621.002,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>012</u> , hoy <u>22/02/2021</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA NSTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

x



Bosconia, febrero 22 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00464-00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - MONITORIO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS ZABRA SA  
DEMANDADO: YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO

### AUTO

Entra el despacho a estudiar el presente proceso para efectos de continuar con el trámite pertinente, al respecto, sería del caso entrar a resolver varias peticiones obrantes en el proceso, salvo que, revisada la encuadernación avizora esta judicatura un error en cuanto a la aplicación de la norma en este asunto, en lo referente al trámite del proceso monitorio contenido en el artículo 419 a 421 del CGP, situación que trataremos a continuación.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 este despacho ordeno requerir al deudor para que realizara el pago que pretendía el acreedor en este asunto.

Posteriormente, el demandado YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO se notificó personalmente el 13 de marzo de 2017 (fl 32 adverso), no propuso excepciones y no contesto la demanda.

Por medio de auto calendarado 14 de junio de 2017, se libra auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma requerida en el requerimiento de pago.

En razón del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional y a la suspensión de términos judiciales, el proceso se encuentra al despacho para ordenar copia del mandamiento de pago, sin embargo, como ya se manifestó, debido al error en la aplicación de la norma referente a estos asuntos, le incumbe al juzgado pronunciarse al respecto.

### ANALISIS DEL PROBLEMA

Revisa la encuadernación, se observa que, al momento del estudio de ordenar seguir adelante con la ejecución, se interpretó de forma errónea el artículo 421 del CGP que en su tercer párrafo dice:

*"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.* (...)". (Subrayado del Despacho).

Ahora, el artículo 306 del CGP, a su vez, dice:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.* (Subrayado del Despacho).



De acuerdo con lo anterior, tenemos que al momento de proferir un auto de seguir adelante con la ejecución inmediatamente después del auto que requiere al deudor para el pago, resulta improcedente, ya que se ha saltado las etapas procesales descritas en los lineamientos esbozados en precedencia, teniendo en cuenta que, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es la sentencia del proceso ejecutivo derivado de un proceso verbal que dirime un conflicto y reconoce un derecho, por ende, lo correcto hubiese sido dictar sentencia condenando al deudor al pago de lo pretendido por el acreedor en el proceso monitorio y posteriormente luego de solicitado por las parte interesada librar mandamiento de pago ejecutando lo reconocido en dicha sentencia, para que una vez surtida la notificación se dictara el fallo correspondiente dentro del proceso ejecutivo (auto de seguir adelante con la ejecución), sin embargo, resulta palpable el error del despacho al interpretar la legislación procesal que dirime estos asuntos.

Así pues, queda claro el yerro cometido por este despacho a proferir una sentencia distinta a la establecida para el proceso monitorio, desconociendo etapas procesales igualmente establecidas trasgrediendo así el debido proceso.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de aplicar de manera distinta lo ordenado por el artículo 421 del CGP al momento de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha junio 14 de 2017, mediante el cual el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, el auto de fecha 22 de abril de 2019 por medio del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito, siendo lo correcto dictar sentencia dentro del proceso, en aras de garantizar y preservar el debido proceso, el principio de legalidad y la confianza jurídica.

Así las cosas, este despacho procede a dirimir la instancia, en desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este juzgado a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por INDUSTRIAS ZABRA SA, a través de apoderado judicial en contra de YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO.

#### ANTECEDENTES

La parte accionante instauró demanda monitoria en contra de la señora YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO, para que mediante sentencia se le condenase al pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.901.248,00), por concepto de capital adeudado de la factura N° FV-51179 de fecha 24 de enero de 2013, más los intereses de mora generados desde el 01 de octubre de 2016, obligación que fue regulada a través de un acuerdo de pago el cual la demandada incumplió.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### HECHOS

Manifiesta el apoderado del demandante que, INDUSTRIAS ZABRA SA y YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO celebraron contrato verbal de suministros, que la demandada al recibir satisfactoriamente lo suministrado se obligó a pagar por los implementos entregados.



Esta obligación se encuentra plasmada en la factura Nro. FV-51179 de fecha 24 de enero de 2013, la demandada realizó unos abonos por \$660.741 quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$2.901.248.

Posteriormente las partes suscribieron un acuerdo de pago por el valor restante de la factura, el cual fue incumplido a cabalidad por la demandada, ya que no realizó los pagos acordados, por lo que la demandante se vio obligada a acudir a esta instancia para obtener solución a su conflicto.

#### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2016, a través del cual se dispuso requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días pagara a la parte demandante la suma pretendida; o en su defecto expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado, no obstante haber sido notificado personalmente el 13 de marzo de 2017 del auto de requerimiento de pago, guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo

correspondiente, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso monitorio se encuentra regulado en los artículos 419 a 421 del C.G.P. y tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima Cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez

con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

En el presente caso, el demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio en contra de YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que manifiesta le adeuda, esto es, DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.901.248,00), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° FV-51179 de fecha 24 de enero de 2013, más los intereses de mora generados desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante en la foliatura, se encuentra demostrado que el demandado habiendo sido notificado conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP, no compareció, ni se pronunció al respecto en el término correspondiente, por tanto, el Despacho proferirá sentencia ordenando al accionado YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO, efectúe a favor del demandante INDUSTRIAS ZABRA SA, el pago del monto reclamado, así como el de los intereses causados.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha junio 14 de 2017 que ordeno seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 22 de abril de 2019 por medio del cual se corrió traslado de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO. - CONDENAR al demandado YASMIN MATILDE BLANCO GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.596.479, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.901.248,00), a favor del demandante INDUSTRIAS ZABRA SA, identificado con Nit numero 890104288-0.

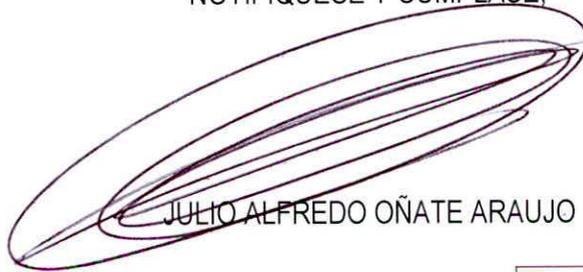
CUARTO.- CONDENAR al demandado al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de enero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO.- La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

SEXTO.- Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por secretaria tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>012</u> hoy <u>22-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 22 de 2021

RADICADO: 200604089001-2051-00053-00

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS

DEMANDANTE: NOHORA ISABEL ANDRADE CASTRILLO

DEMANDADO: ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS 18 DE FEBRERO DE BOSCONIA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, el extremo demandante no apporto lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por NOHORA ISABEL ANDRADE CASTRILLO en contra de ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS 18 DE FEBRERO DE BOSCONIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

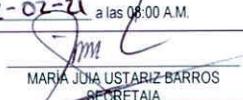
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>012</u> , hoy <u>22-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bosconia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor el Titular encontró distintas falencias.

Por lo anterior se decidió mediante auto del 25 de septiembre de 2020, inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, sin que hasta la fecha lo hubiese hecho.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este funcionario, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS seguido por MAYERLIS MARIA ESCORCIA ACOSTA contra OSCAR ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

P. EJECUTIVO DE ALIMENTO N° 2020/0293  
JAOA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR				
HOY <u>22-02-21</u>	NOTIFICO	POR		
ANOTACION EN EL	ESTADO N°			
<u>012</u>	LA	PROVIDENCIA		
DE				
				
SECRETARIA				